

Fecha: 12 de agosto de 2024

www.vissionfirm.com



NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



Diario Oficial de la Federación.

Instituto Mexicano del Seguro Social.

El IMSS emite acuerdo ACDO.AS2.HCT.230724/261.P.DIR, por medio del cual hacen conocer los lineamientos de carácter general para la operación del Buzón IMSS.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5735245&fecha=05/08/2024#gsc.tab=0

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pasado 09 de agosto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emite la relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5735614&fecha=09/08/2024#gsc.tab=0

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

rgarcia@vissionfirm.com

Cd. de México.

lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.

mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.

gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.

rgomez@vissionfirm.com

Querétaro, Qro.

gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.

fcruz@vissionfirm.com

Contacto:

contactofiscal@vissionfirm.com

Servicio de Administración Tributaria.

El 09 de agosto, el SAT emite oficios, 500-05-2024-12819, 500-05-2024-13111 y 500-05-2024-13112 mediante los cuales se comunica el listado global definitivo en términos del artículo 69-B párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5735615&fecha=09/08/2024#gsc.tab=0

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5735617&fecha=09/08/2024#gsc.tab=0

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5735618&fecha=09/08/2024#gsc.tab=0

Criterios del Poder Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029233

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 59/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMA, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Diversas personas morales promovieron amparo indirecto contra los referidos preceptos contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020, al considerar que son inconstitucionales por establecer una tarifa progresiva y no una tasa fija a la base gravable que sea igual para todos los contribuyentes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social, y segundo transitorio del decreto referido, al establecer una tarifa progresiva y no una tasa fija para calcular el monto de las aportaciones patronales en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, no violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificación: El establecimiento de una tarifa progresiva es un instrumento de política tributaria que permite que las aportaciones sean acordes a los rangos considerados conforme a la capacidad contributiva de los patrones. Mientras mayor sea la remuneración del trabajador reflejada en el salario base de cotización, mayor será la tasa impositiva aplicada y viceversa. No debe perderse de vista que los incrementos ocurrirán de manera gradual cada año (de 2023 hasta llegar a 2030), lo que permitirá que los patrones contribuyan en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez sin verse afectados de manera súbita con las tasas que para esos fines fueron previstas en el artículo 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social. Además, del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deriva que la obligación de

contribuir al sostenimiento de los gastos públicos deba realizarse necesariamente a través de una tasa fija o progresiva para satisfacer los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, por lo que el legislador cuenta con libertad configurativa para determinarla.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 95/2024. Autocentro Torreón, S.A. de C.V. y otras. 10 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 59/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de julio de dos mil veinticuatro.

Registro digital: 2029232

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 60/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMÓ, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA CALCULAR EL PAGO RESPECTIVO RESULTAN ADECUADOS Y PROPORCIONALES.

Hechos: Diversas personas morales promovieron amparo indirecto contra los referidos preceptos contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020, al considerar que la tarifa que establecen no es progresiva.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social, y segundo transitorio del decreto mencionado, que establecen una tarifa progresiva para calcular las aportaciones patronales en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, resultan adecuados y proporcionales.

Justificación: Las referidas aportaciones de seguridad social tienen como objetivo obtener los recursos financieros que permitan cubrir las necesidades esenciales de las personas trabajadoras, y con ello otorgarles pensiones dignas y justas. De ahí que los artículos son adecuados, porque existe una relación directa entre los medios utilizados y el fin pretendido. Los incrementos en las aportaciones permiten acercarse al objetivo de justicia social buscado, en tanto los montos establecidos antes de su reforma resultaron insuficientes. Ello hizo patente la necesidad de elevar las aportaciones de los patrones de conformidad con su capacidad tributaria, para asegurar que las personas menos favorecidas tuvieran acceso a esos beneficios. Asimismo, las medidas impuestas resultan proporcionales entre los medios y los fines buscados, porque si bien establecen tasas diferenciadas entre las personas contribuyentes según el rango en que se ubiquen, no se afectan innecesaria o excesivamente sus derechos, porque el cambio de rango se justifica en el incremento de la base gravable, a la cual le corresponde una mayor cuota patronal. El cambio de un rango a otro a partir de un aumento mínimo en la base salarial no es desproporcionado en relación

con la capacidad contributiva, pues debe tomarse en cuenta que tales incrementos son iguales para todos los que se encuentren dentro de un mismo rango, de manera que los que paguen salarios base de cotización iguales deberán realizar aportaciones iguales, a diferencia de los que paguen salarios menores, por tener menor capacidad contributiva, quienes pagarán aportaciones en menor proporción, y viceversa. Con ello se otorga un trato proporcional y equitativo en función de la capacidad contributiva de cada patrón.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 95/2024. Autocentro Torreón, S.A. de C.V. y otras. 10 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 60/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de julio de dos mil veinticuatro.

Registro digital: 2029231

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 61/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE LOS PATRONES LAS CALCULEN SE DESPRENDEN DE UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra los artículos 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020. Argumentaron que no establecen claramente los elementos básicos para realizar el cálculo de las aportaciones en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los elementos esenciales para que los patrones realicen el cálculo de las aportaciones en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez a que aluden los artículos citados pueden identificarse a partir de un análisis sistemático de la Ley del Seguro Social.

Justificación: El principio de legalidad tributaria conlleva que en un acto formal y materialmente legislativo se establezcan los elementos para realizar el cálculo de una contribución (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y fecha o época de pago). Dichos elementos deben fijarse con la precisión necesaria para que, por una parte, se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y, por otra, se genere certidumbre a la persona contribuyente sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado. Si bien las disposiciones referidas no contienen la totalidad de los elementos señalados, lo cierto es que del análisis sistemático de la Ley del Seguro Social es posible advertir los componentes que permiten dar certeza a los patrones para realizar el cálculo de las aportaciones. En cuanto al sujeto, el artículo 15, fracción III, establece que las personas empleadoras están obligadas a determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto

Mexicano del Seguro Social. El objeto, en términos del artículo 12, fracción I, se determina a partir de la existencia de la relación de trabajo. La base será el salario base de cotización, el cual, de acuerdo con el artículo 27, se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Por lo que se refiere a la tasa, los artículos 168, fracción II, inciso a), y segundo transitorio referidos, establecen que el monto de las aportaciones será de acuerdo con el porcentaje establecido conforme al salario base de cotización en que se ubique en la tabla y en los términos de la anualidad que corresponda. Por último, en relación con la fecha de pago, el artículo 39 señala que las cuotas obrero-patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado para tales efectos y presentar ante el instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y realizar el pago respectivo a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente. Para cumplir con el principio de legalidad tributaria no es forzoso que la ley establezca todos los procesos técnicos u operaciones aritméticas para calcular las aportaciones de seguridad social, en virtud de que ello sólo representa un aspecto de carácter técnico que no constituye un elemento indispensable para atender dicho principio, por lo que basta con que la norma indique los componentes esenciales para que sus destinatarios tengan certeza sobre la forma de determinar sus obligaciones tributarias.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 41/2024. Impulsora Azucarera del Trópico, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 61/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de julio de dos mil veinticuatro.

Registro digital: 2029253

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 58/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la resolución del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales por la que no admitió el juicio en el que, sin agotar previamente el procedimiento conciliatorio, se demandó conjuntamente la designación de beneficiarios de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro. Mientras que uno sostuvo que era innecesario acudir a la etapa prejudicial como presupuesto para la procedencia del juicio, el otro resolvió lo contrario.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es innecesario agotar el procedimiento conciliatorio prejudicial previamente al juicio laboral cuando concurren como únicas prestaciones demandadas: 1) el reconocimiento de

la calidad de beneficiario de los derechos laborales generados por un trabajador fallecido, y 2) la entrega del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Justificación: El artículo 685 Ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que exceptúa de agotar la instancia conciliatoria "cuando se trate de conflictos inherentes a ... designación de beneficiarios por muerte", comprende el supuesto en que se demanden como prestaciones conjuntas el reconocimiento de la calidad de beneficiario de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, pues al hacer referencia precisa a los "conflictos inherentes", debe entenderse que se trata de toda controversia derivada de esa designación, lo que incluye tanto la solicitud de declaración, como el pago de las prestaciones laborales, porque ambas constituyen una unidad en la medida en que la petición de un tercero para ser nombrado beneficiario obedece a su necesidad de legitimación para obtener los provechos laborales generados por la muerte de una persona trabajadora.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 391/2023. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 12 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 597/2023 y 603/2023, los cuales dieron origen a la tesis aislada I.7o.T.3 L (11a.), de rubro: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE EN CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE SOLICITEN CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SU CUENTA INDIVIDUAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Tomo V, noviembre de 2023, página 4555, con número de registro digital: 2027617, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 333/2023.

Tesis de jurisprudencia 58/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de julio de dos mil veinticuatro.

Registro digital: 2029252

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PR.A.C.CN. J/24 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUSE DE RESPUESTA POR LA QUE LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA AL CONTRIBUYENTE QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios

contradictorios al analizar si procede impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el acuse de respuesta en la que la autoridad fiscal informa al contribuyente que no cumple los requisitos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación para presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades. Mientras que uno estimó que sí, por constituir una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal distinto al de las fracciones I, II, III y IV del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el otro consideró lo contrario.

Criterio Jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el juicio contencioso administrativo federal procede en términos de la fracción V del artículo 3 mencionado, contra el acuse de respuesta en la que la autoridad fiscal informa al contribuyente que no cumple los requisitos para presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.

Justificación: El aludido artículo 3, fracción V, dispone dos requisitos para que proceda el juicio de nulidad: a) que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos indicados en la propia ley, y b) que causen un agravio en materia fiscal distinto al que refieren las fracciones I, II, III y IV del propio artículo. Ambos requisitos se actualizan en el caso referido, en tanto que se trata de una resolución definitiva, porque expresa la última voluntad de la autoridad fiscal, derivado de que determina implícitamente una negativa que obstaculizará en definitiva tener por presentado el aviso de fusión y, por ende, vencido el plazo de presentación del aviso, se considerará que se trata de una enajenación, de conformidad con el artículo 14, fracción IX, del citado Código. Asimismo, causa un agravio en materia fiscal distinto a los previstos en las fracciones I, II, III y IV, del citado artículo 3, al afectar la relación jurídico tributaria entre el contribuyente y el fisco, respecto del cumplimiento de leyes fiscales, pues ante la falta de presentación de los avisos correspondientes, la autoridad fiscal calificará como enajenación la fusión respectiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 263/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 495/2023, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 191/2023.

Registro digital: 2029258

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PR.A.C.CN. J/18 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN DE GABINETE. SI SE ESTIMAN ILEGALES LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL REQUERIMIENTO INICIAL PARA LA EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN, SE

ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué vicio se actualiza cuando se estima ilegal que en una revisión de gabinete se requiera información y documentación con ciertos requisitos formales. Mientras que uno decidió que es un vicio por incompetencia, previsto en la fracción I del artículo referido; el otro determinó que se trata de un vicio de procedimiento y debe calificarse en términos de la fracción III del propio precepto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando la autoridad fiscal incurre en una conducta irregular al exigir, en el oficio de requerimiento de información y documentación con el cual inicia la revisión de gabinete, la exhibición de información con ciertos requisitos formales, se actualiza, por analogía, el vicio en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las fracciones del artículo 51 referido y su evolución legislativa, de actualizarse el vicio descrito, queda comprendido, por analogía, en la fracción III de dicho numeral.

Si bien el procedimiento de la revisión de gabinete inicia hasta que se notifica el requerimiento de información y documentación, es innegable que los vicios de éste tienen trascendencia en aquél, en tanto que su contenido predetermina el desarrollo de cada una de sus etapas y, por ende, los defectos que presente pueden afectar las defensas de la persona requerida y trascender a la resolución final, lo cual deberá ser analizado, caso por caso, por el tribunal correspondiente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 247/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Quinto Circuito. 25 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto concurrente, y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 164/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la revisión fiscal 23/2023.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.